



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL

"APLICACION CONTABLE Y CALCULO DE ISR DE UNA PERSONA FISICA QUE PERCIBE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS"

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN CONTADURIA PRESENTA:

J. JESUS FERRER CERECEDO

ASESOR: L.C. LUIS YESCAS RAMIREZ.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO. 2002.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral

"Aplicación contable y cálculo de ISR de una persona física que percibe ingresos por sueldos y salarios"

que presenta el pasante J. Jesús Ferrer Cerecedo

con número de cuenta: 09555927-6 para obtener el título de:

Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx a 3 de Septiembre de 2001

MODULO	PROFESOR	FIRMA
<u>I</u>	<u>C.P. Dionisio Montes Molina</u>	<u>[Firma]</u>
<u>III</u>	<u>L.C. Luis Yescas Ramírez</u>	<u>[Firma]</u>
<u>IV</u>	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	<u>[Firma]</u>

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por haberme permitido lograr un objetivo más en mi vida
y darme las fuerzas necesarias para seguir adelante

A LA UNAM Y A LA FES' CUAUTILÁN

Por darme la oportunidad de ser parte de ella, de cursar
mi formación profesional transmitiéndome
sus conocimientos y experiencias a través de sus
profesores, por ayudarme a que uno de mis sueños se
hiciera realidad.

A LOS PROFESORES DE LA FACULTAD

El reconocimiento general por la colaboración recibida
directa o indirectamente para la culminación de nuestra
carrera profesional.

AL L.C. LUIS YESCAS RAMÍREZ

Mi agradecimiento ya que con sus valiosos puntos de vista
ha hecho posible el enriquecimiento de este trabajo.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES PABLO Y EMPERATRIZ

Gracias por su amor, por haber creído en mí y haber sacrificado gran parte de su vida, para formarme y educarme, para que yo sea una persona de provecho, quiero decirles que los quiero mucho, que su esfuerzo no fue en vano.

A MIS HERMANOS EVELIA, ERNESTO Y SONIA

Por estar conmigo en los momentos más difíciles de mi vida, brindándome su apoyo y comprensión, motivándome para seguir adelante.

A MARGARITA

Por que a su lado he pasado los momentos más felices de mi vida que me han llenado de amor y alegría. .

A MIS AMIGOS

Noemi, Ignacio y Maribel gracias por brindarme su amistad el más noble y humilde de los sentimientos, por sus palabras y consejos de aliento y sobre todo por creer en mí.

ÍNDICE

OBJETIVO	1
HIPÓTESIS	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
INTRODUCCIÓN	4
GLOSARIO	6
<i>CAPÍTULO I ANTECEDENTES GENERALES</i>	
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	7
1.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS IMPUESTOS EN MÉXICO	12
1.3 JERARQUÍA DE LAS LEYES EN MATERIA FISCAL	14
1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES	20
1.5 LEYES QUE REGULAN EL TRABAJO EN MÉXICO	22
1.6 POLÍTICAS GUBERNAMENTALES	23
<i>CAPÍTULO II FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS SALARIOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO</i>	
2.1 ARTÍCULO 123 DE LA CPEUM	26
2.2 RELACIÓN DE TRABAJO	26
2.3 INDEMNIZACIÓN	27

2.4	JORNADA DE TRABAJO	29
2.5	JORNADA EXTRAORDINARIA	30
2.6	DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	31
2.7	PRIMA DOMINICAL	32
2.8	VACACIONES	33
2.9	SALARIO	34
2.10	AGUINALDO	35
2.11	SALARIO MÍNIMO	35
2.12	DESCUENTO EN LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES	36
2.13	PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES	39
2.14	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	39
2.15	EL CONTRATO	41

CAPÍTULO III INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS Y DEDUCCIONES PERSONALES

3.1	INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	49
3.2	INGRESOS NO GRAVABLES	53
3.3	INGRESOS EXENTOS	54
3.4	DEDUCCIONES PERSONALES	60

CAPÍTULO IV CÁLCULO ANUAL DE ISR

4.1	CONTRIBUYENTES A LOS QUE NO SE LES CALCULA IMPUESTO ANUAL DE ISR	68
4.2	OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES	68
4.3	OBLIGACIONES DE LOS PATRONES	70
4.4	CRÉDITO AL SALARIO	73
4.5	SUBSIDIO	79
4.6	ISR DE LOS SUELDOS Y SALARIOS	86

CAPÍTULO V CASO PRÁCTICO

5.1	CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN	89
5.2	DETERMINACIÓN DE LA PARTE GRAVADA DE LA INDEMNIZACIÓN	90
5.3	INGRESOS ACUMULABLES	90
5.4	PROPORCIÓN DE SUBSIDIO ACREDITABLE	91
5.5	MECÁNICA PARA LA DETERMINACIÓN DEL ISR ANUAL	92
5.6	CÁLCULO DE LA TASA DE IMPUESTO APLICABLE A LOS INGRESOS NO ACUMULABLES	93
5.7	IMPUESTO SOBRE LA RENTA TOTAL	93
5.8	RESUMEN DE DEDUCCIONES PERSONALES DEL EJERCICIO 2000	94
	DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS FÍSICAS SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2000	97

TABLAS DE ISR ANUALES Y CRÉDITO GENERAL	101
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	104

OBJETIVO

Analizar las disposiciones fiscales, así como los juicios y métodos, sobre la determinación de los impuestos, derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, atendiendo a la necesidad de ofrecer a las personas físicas una fuente de información clara y concisa sobre sus obligaciones.

HIPÓTESIS

Las personas físicas que se encuentran bajo el régimen de sueldos y salarios, no cuentan con la información suficiente sobre sus derechos y obligaciones, motivo por el cual no se determina de manera correcta el pago de sus impuestos causa que origina grandes problemas a los contribuyentes ya que no se cumple con sus obligaciones en tiempo y forma.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ante la complejidad del área fiscal, debido a que exige atención y un cuidadoso análisis de las leyes tributarias y sus modificaciones, especialmente cuando se presentan declaraciones anuales y más aun ante lo complejo del sistema tributario mexicano, que exige el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, es necesario que todos los contribuyentes tengan especial cuidado de asesorarse de Contadores Públicos preparados para cumplir de manera correcta con sus obligaciones fiscales.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tendrá como finalidad analizar las características del régimen de sueldos y salarios, sin duda un régimen que sin duda es el que más contribuye al gasto público en nuestro país ya que el cálculo del impuesto es efectuado por un tercero y no directamente por el contribuyente.

En el capítulo I se encontrarán algunos antecedentes históricos, así como el fundamento constitucional de los impuestos en México, la jerarquía de las leyes y la clasificación de las contribuciones.

En el capítulo II se hablará de la Ley Federal del Trabajo que sin duda es el fundamento legal más importante para los sueldos y salarios ya que en ella se contemplan las relaciones de trabajo, la jornada laboral, los días de descanso, las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador entre las cuales podemos encontrar el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, utilidades, además de los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones.

En el capítulo III se abordará la Ley del Impuesto Sobre la Renta, analizando los ingresos gravados y los ingresos exentos además de las deducciones personales a las cuales tienen derecho las personas que tributen conforme a este régimen.

En el capítulo IV se verá el cálculo del impuesto anual de ISR, crédito al salario y subsidio acreditable, así como los contribuyentes obligados a presentar declaración anual de ISR y la obligación que tienen estos de presentar sus datos

personales al patrón tales como nombre completo, RFC, No. de afiliación al IMSS, sin olvidar que debe dar aviso al patrón si presta sus servicios a otro empleador.

En el capítulo V Se determinará un caso práctico señalando paso por paso el procedimiento para determinar correctamente el Impuesto Sobre la Renta, en el régimen de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

G L O S A R I O

CPEUM **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

LFT **Ley Federal del Trabajo**

LISR **Ley del Impuesto Sobre la Renta**

RISR **Reglamento del Impuesto Sobre la Renta**

CFF **Código Fiscal de la Federación**

RCFF **Reglamento del Código Fiscal de la Federación**

SMG **Salario Mínimo General**

SHCP **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES GENERALES

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

EL SALARIO EN LAS COMUNIDADES PRIMITIVAS

En otros tiempos la gran mayoría de la población trabajadora se dedicaba a la agricultura y a otras ocupaciones rurales y utilizaba métodos tradicionales de artesanías para construir viviendas y muebles y tejer telas. En algunas comunidades, gran parte del trabajo era hecha por esclavos que no recibían lo que hoy se entiende por salario, pero a quienes sus dueños suministraban la comida y demás cosas necesarias para su subsistencia. Aún así algunos propietarios de esclavos trataban bien a los suyos con la esperanza de que trabajasen mejor; otros eran crueles y trataban de obligar a sus esclavos a trabajar duramente atemorizándolos y castigándolos. El trabajo forzoso era corriente. Otros muchos trabajadores, que no eran esclavos, eran siervos, estaban ligados a la tierra y trabajaban a cambio de una participación en el producto, recibiendo una parte determinada de la cosecha por su trabajo. Aún en los casos en que los trabajadores podían cambiar de empleador a voluntad era frecuente que se los emplease por largos plazos, de un año o más. Al contrario de lo que sucede en las economías monetarias de las comunidades modernas, los trabajadores recibían muy poco dinero por su trabajo, y se les pagaba en especie, esto es,

suministrándoles productos alimenticios, dándoles alojamiento y satisfaciendo algunas de sus necesidades.

EL SALARIO EN LA INDUSTRIA MODERNA

Actualmente en los países desarrollados y en las industrias urbanas de los países en desarrollo la totalidad o la mayor parte de los salarios se paga en efectivo, y los trabajadores pueden comprar su comida y otros artículos de primera necesidad a los precios corrientes a los tenderos, que compiten por ganarse la clientela. Además, los trabajadores pueden cambiar de empleo a voluntad, dando al empleador el preaviso usual. Pueden hacer esto si les es posible obtener un salario superior de otro empleador, si no le gustan sus condiciones de trabajo o si por cualquier razón quieren cambiar de industria o de distrito. Los empleadores pueden despedir a los trabajadores ineficaces o reducir el número de trabajadores que emplean cuando la actividad decrece, aunque el despido de trabajadores está cada vez más sujeto a condiciones, como el pago de una indemnización o de una suma que depende de su antigüedad en el empleo. Incluso en la Edad Media, especialmente en épocas de escasez de mano de obra debida a grandes epidemias, los trabajadores obtuvieron cierta libertad porque los propietarios de tierras y otros empleadores se disputaban sus servicios ofreciéndoles mejores salarios y condiciones de trabajo. En las ciudades medievales, los salarios y las condiciones de empleo de los artesanos agrupados en gremios eran más flexibles que los de los trabajadores de la agricultura y demás ocupaciones rurales.

En los albores de la revolución industrial, en el siglo XVIII, los trabajadores abandonaron las zonas rurales en número cada vez mayor para buscar empleo en las fábricas, atraídos por los más altos salarios y la mayor libertad que éstas le ofrecían. En las aldeas y granjas estaban acostumbrados a recibir gran parte de sus salarios en especie, de manera que a los empleadores de las nuevas industrias les era fácil pagar una parte del salario en patatas, harina, azúcar y otros artículos, y el resto en dinero. Otra posibilidad era la de entregar a los trabajadores vales o cupones con los cuales obtenían determinadas cantidades de esos artículos en almacenes o tiendas administrados por el empleador. A esto es a lo que se le ha llamado "sistema de trueque" Nada puede decirse contra el suministro de artículos de consumo por el empleador a los trabajadores si el precio a que vienen a salirles es equitativo y si no están obligados a comprarlos, pero es un sistema que se presta a abusos y que además impide a los trabajadores gastar su salario donde y como quieran. Por ello en muchos países se han promulgado leyes para proteger al trabajador contra los abusos y para reglamentar los sistemas de pago en especie.

En los últimos años, y también actualmente, en particular en algunas regiones de Asia, África y América Latina donde los trabajadores abandonan en número cada vez mayor sus aldeas o comunidades para trabajar en minas, fábricas y plantaciones, se han presentado grandes problemas ya que nunca han percibido salarios en efectivo y les es muy difícil comprender el sistema. En sus aldeas intervenían en el cultivo de los productos alimenticios, recibían su parte del producto y, por métodos tradicionales, conservaban los alimentos recibidos a fin de subvenir a sus necesidades hasta la siguiente cosecha. El alojamiento era

primitivo y las chozas se construían fácilmente con troncos, adobes y otros materiales de la localidad. La familia o la tribu suministraba un rudimento de seguridad social, especialmente ayudando a los enfermos y a los ancianos. Los trabajadores de que hablamos no están acostumbrados a los horarios fijos ni a la disciplina del trabajo industrial, y a menudo regresan, a veces por largo tiempo, al lado de sus parientes, a las aldeas, donde algunos poseen pequeñas parcelas y pueden vivir de la manera a que estaban acostumbrados.

Los salarios en efectivo a veces desconciertan a muchos de estos trabajadores cuando se incorporan a la industria. Se consideran ricos cuando reciben su salario a fin de mes, pero no saben cómo deben gastarlo. Se sienten atraídos por los relucientes artículos que se venden en las tiendas.

Cuando se ven con dinero en el bolsillo pueden tender a gastar demasiado en alimentos y en ropa la primera o las dos primeras semanas después de cobrar su salario, para luego encontrarse con que no les queda nada, o muy poco, para el resto del mes. Entonces se convierten en fácil presa para los prestamistas. Para evitarlo, muchos empleadores les suministraban productos alimenticios gratuitamente o a precios reducidos. Algunos facilitan comidas de adecuado valor nutritivo. A veces el empleador les proporciona alojamiento, asistencia médica, oportunidades de esparcimiento y otros servicios, que constituyen parte de sus costos de mano de obra.

En muchos países, la legislación dispone el suministro de alojamiento, alimentación, ropa, asistencia médica, escuelas, etc, por parte de los empleadores.

En los países industrializados, los trabajadores y también los empleadores, llegaron hace muchos años a la conclusión de que, excepción hecha de los comedores, las posibilidades de esparcimiento y algunos otros servicios, los

salarios se debían pagar totalmente en dinero y que los trabajadores debían tener libertad para gastarlos donde y como gustasen. Sin embargo, desde la segunda guerra mundial interesan cada vez más las prestaciones adicionales, que muchas veces constituyen un complemento importante del salario y aumentaban los costos de mano de obra para el empleador.

Debido que el presente trabajo tiene como objetivo, señalar el régimen de sueldos y salarios para personas físicas, abordaremos algunos antecedentes de las inconformidades que se han dado en México con motivo de los bajos salarios.

En la historia del Derecho Laboral Mexicano debemos mencionar los movimientos de demandas de mejores derechos laborales de los mineros de Cananea Sonora; Río Blanco Veracruz, y de los que se dieron en el Distrito Federal, y en otros lugares durante el porfiriato. El encarcelamiento injusto de los trabajadores el 2 de septiembre de 1912 durante la presidencia de México, de Francisco I. Madero. Este último movimiento dio fuerza para la creación de la Casa de Obrero Mundial; los movimientos de los electricistas y de los ferrocarrileros en 1916, que también son antecedentes del sindicalismo de trabajadores y de luchas sociales. Estos últimos movimientos son antecedentes de la creación de la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM) que sirvió por primicias del Sindicalismo independiente cuyo dirigente fue un alto

funcionario público (Luis Morones) en mayo de 1918. Cabe aclarar que las jornadas de trabajo eran de sol a sol, no tenían atención médica y se utilizaba el órgano policiaco y los militares para frenar los movimientos.

La Revolución Mexicana consideró en sus postulados el propósito para mejorar la situación social y económica de los campesinos, obreros, y en general de la clase trabajadora.

El 5 de febrero se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incluyó preceptos legales que recogieron el sentir de la clase trabajadora y asentó el Art. 123 que, desde entonces, se utiliza como precepto fundamental que ayuda a regular las relaciones de los trabajadores y de los patrones.

Sin embargo, hasta 1931 se amplía la disposición constitucional del Art. 123 de la CPEUM, y se crea la Ley Federal del Trabajo que ha sido reformada varias veces a fin de actualizarla a las nuevas épocas que va viviendo nuestro país, en razón de asegurar al trabajo una participación justa debido al progreso de la economía nacional y a la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores.

1.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS IMPUESTOS EN MÉXICO

En México, las normas básicas que rigen la materia impositiva federal, se encuentran consideradas en diversos artículos de nuestra carta magna.

El art. 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece "Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, o del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En otras palabras la contribución impositiva entraña la obligación de aportar al Estado determinadas cantidades, generalmente en dinero, a efecto de que se destine a sufragar o cubrir los gastos públicos.

De acuerdo a lo anterior, para la validez constitucional de un impuesto se requiere satisfacer 3 requisitos fundamentales:

- Que sea proporcional
- Que sea equitativo
- Que se destine al pago de los gastos públicos

De todo lo anterior se desprenden dos aseveraciones:

1. Los impuestos son fijados siempre por el poder público en forma unilateral de acuerdo a sus necesidades recaudadoras.

2. El pago de las prestaciones a cargo del particular son obligatorios y no son seguidos por contraprestación alguna del Estado, ya que su destino es cubrir el gasto público.

1.3 JERARQUÍA DE LAS LEYES EN MATERIA FISCAL

- 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2 Tratados Internacionales
- 3 Ley de Ingresos de la Federación
- 4 Conjunto de Leyes Fiscales
- 5 Reglamentos de las Leyes Fiscales
- 6 Código Fiscal de la Federación
- 7 Reglamento del Código Fiscal de la Federación
- 8 Resolución Miscelánea
- 9 Derecho Común
- 10 Disposiciones Generales y Circulares
- 11 Jurisprudencia

Las contribuciones se regulan mediante leyes fiscales de aplicación estricta, desde el punto de vista jurídico las leyes se clasifican en primarias y secundarias, considerando como únicas primarias el conjunto de normas que se encuentran vertidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esas normas nacen todas las otras leyes, normas y disposiciones llamadas secundarias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La CPEUM es la ley suprema ya que en ella se establece la organización política, jurídica y económica de México.

En la CPEUM se encuentran establecidos los principios jurídicos tributarios que revelan la fuente, orientación precisa y características esenciales que deben contener nuestro sistema tributario. La Carta Magna como también es conocida guarda con gran recelo las garantías de cada individuo, de manera que en cualquier clase de situación siempre se respete la esfera jurídica para la cual fue creada.

Es también en la Carta Magna donde se encuentran establecidos los principios a los cuales deben sujetarse todos los ordenamientos fiscales dentro de los cuales destacan el principio de justicia, legalidad, equidad, proporcionalidad y sobre todo el de audiencia.

Tratados Internacionales

Los Tratados Internacionales son acuerdos o convenios entre naciones acerca de cuestiones diplomáticas, culturales, económicas, pero sobre todo comerciales y otras de interés para naciones contratantes, los cuales se crean para establecer normas jurídicas de observancia general en los estados signatarios, como por ejemplo: los tratados para evitar la doble tributación o los tratados de libre comercio.

Ley de Ingresos de la Federación

La vigencia es anual coincidiendo con el año de calendario, en ellas se determina el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios que pretende recaudar el Estado durante el ejercicio fiscal.

Conjunto de Leyes Fiscales

Estas regulan básicamente impuestos específicos establecidos en ley entre las cuales destacan básicamente las siguientes:

- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Ley del Impuesto al Activo
- Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- Ley del Impuesto al Comercio Exterior
- Ley de Ingresos de la Federación

Es esencial que cada contribución se plasme en una ley específica, de tal manera que de cumplimiento a los principios a los cuales hace referencia nuestra CPEUM y específicamente al de legalidad.

Reglamentos de las Leyes Fiscales

En los reglamentos de las leyes fiscales se encuentran las disposiciones normativas que facilitan la comprensión y aplicación de la ley a la cual están supeditadas, pues estas contienen observaciones y aclaraciones de carácter específico que resultan aplicables en situaciones concretas.

Las normas establecidas en los reglamentos derivan directamente de la ley a la cual hacen referencia, pues de lo contrario se estaría violando la supremacía de las leyes fiscales. Todas las leyes fiscales se encuentran acompañadas de su

respectivo reglamento como ejemplo podemos citar el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, el Reglamentos de la Ley del Seguro Social.

Código Fiscal de la Federación

Se considera como un conjunto de normas fiscales de carácter supletorio, mismas que sirven de complemento cuando no existen regulaciones específicas en las leyes fiscales respectivas.

Contempla normas que no se encuentran estipuladas en una ley fiscal determinada dentro de las cuales destacan principalmente:

- Derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- Las facultades de las autoridades fiscales.
- Infracciones y delitos fiscales.
- Procedimientos administrativos.

El CFF no regula ni establece cargas a los particulares, sino que más bien establece una relación que debe existir entre el sujeto activo representado por el fisco, y el sujeto pasivo representado por el contribuyente la cual debe enmarcarse dentro de un marco jurídico fiscal aplicable.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

A diferencia del Código Fiscal de la Federación, establece una serie de disposiciones de carácter analítico sobre la aplicación del código.

Resolución Miscelánea

Establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento crean derechos pero no obligaciones para los contribuyentes.

Derecho Común

El derecho común esta integrado por leyes y códigos que se aplican de manera similar a las disposiciones del CFF. Dentro del derecho común podemos encontrar las normas civiles, penales, mercantiles, etc.

Cuando alguna situación de carácter fiscal no se encuentre regulada en alguna ley fiscal respectiva, esta deberá ser aclarada en el ámbito del derecho común representado sobre todo por el Código Civil y el Código de Comercio.

Como parte importante de la supletoriedad del derecho común, se encuentra el segundo párrafo del artículo 5 del CFF, el cual nos dice "a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal".

Disposiciones Generales y Circulares

Son las normas de carácter general que al efecto de algún caso en particular expide la SHCP para la mayor comprensión de los contribuyentes para algún caso en específico.

Jurisprudencia

Significa prudencia de lo justo, Es la interpretación de la ley en caso de lagunas o controversias, se origina con tres resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por parte de los tribunales, es decir cuando se emite un fallo a favor de un

contribuyente, este es de carácter particular, pero si se dan tres fallos continuos a favor de otros contribuyentes en casos iguales entonces se crea jurisprudencia, de esta manera se crean beneficios para todos los contribuyentes en la misma situación. Esta situación se encuentra fundamentada en los artículos 259 al 263 del CFF.

La creación de jurisprudencia en materia fiscal es competencia del Tribunal Fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito que consiste en un instrumento de precisión del derecho tributario.

1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

Según el Art. 2 del CFF, las contribuciones se clasifican y definen de la siguiente manera:

1. Impuestos
2. Aportaciones de seguridad social
3. Contribuciones de mejoras
4. Derechos

IMPUESTOS: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y derechos.

Los impuestos se clasifican en directos e indirectos:

Impuestos Directos: Son aquellos que tiene que pagar o liquidar el propio contribuyente, sin que traslade la cuota a terceras personas, si no más bien el costo fiscal lo absorbe él mismo, ejemplo:

- ◆ El impuesto predial
- ◆ El impuesto sobre la renta
- ◆ El impuesto al activo

Impuestos Indirectos: Son aquellas contribuciones que trasladan su pago a un tercero llamado consumidor, ejemplo:

- El Impuesto al Valor Agregado
- El impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

- **El impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

DERECHOS: Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley federal de derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

1.5 LEYES QUE REGULAN EL TRABAJO EN MÉXICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 123, principalmente)

- Ley Federal del Trabajo
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado
- Ley del Seguro Social
- Ley del Infonavit

1.6 POLÍTICAS GUBERNAMENTALES

Los patrones deben cubrir con las siguientes contribuciones:

Cuotas al IMSS, que tienen el carácter de contribuciones de seguridad social de acuerdo con lo que establece el art. 2 del CFF, las cuales se asignan a los siguientes ramos:

- Seguro de Riesgos de Trabajo
- Seguro de Enfermedades y Maternidad
- Seguro de Invalidez y Vida
- Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez

- **Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales**

a) **Aporte del 5% al INFONAVIT, para cubrir las obligaciones habitacionales, lo cual también está catalogado como una contribución de seguridad social.**

b) **Impuesto de 2% sobre nómina, generalmente sobre las remuneraciones a los empleados.**

Los trabajadores, por su parte, deben satisfacer las siguientes contribuciones:

1. **ISR, Con tasa progresiva que alcanza un máximo de 35%, propiamente sobre la totalidad de sus percepciones debido a que las partidas deducibles son sumamente limitadas.**

2. **Cuotas al IMSS, Cuando perciben más de un salario mínimo general, en los siguientes ramos:**

- **Seguros de Enfermedades y Maternidad**

- **Seguro de Invalidez y Vida**

- **Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez**

- Con la suma de todas las cargas contributivas acabadas de mencionar, el gobierno recauda un porcentaje global considerable sobre los salarios generados a nivel nacional.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS SALARIOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2.1 ART. 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:
- B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

2.2 RELACIÓN DE TRABAJO

ART. 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

ART. 21.- Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

2.3 INDEMNIZACIÓN

ART. 46.- El trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

ART. 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiera sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

ART. 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 de la LFT, en los casos siguientes:

- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año.
- Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de las relaciones de trabajo.
- En los casos de trabajadores de confianza.
- En el servicio doméstico.
- Cuando se trate de trabajadores eventuales.

ART. 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior, consistirán:

- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de los servicios prestados; si excediera de un año en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.
- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados.

- Además de las indemnizaciones a las que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

2.4 JORNADA DE TRABAJO

ART. 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo.

ART. 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

ART. 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres horas y media o más, se reputará jornada nocturna.

ART. 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

ART. 65.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que pelagra la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

2.5 JORNADA EXTRAORDINARIA

ART. 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

ART. 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el art. 65 de la LFT, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

ART. 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

2.6 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (ART. 74.)

1. El 1º. de enero
2. El 5 de febrero
3. El 21 de marzo
4. El 1º. de mayo
5. El 16 de septiembre
6. El 20 de noviembre
7. El 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal
8. El 25 de diciembre

9. El que determinen las Leyes Federales y Locales, en caso de elecciones ordinarias, para ejecutar la jornada electoral.

EMPRESA: Para los efectos de las normas de trabajo se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

2.7 PRIMA DOMINICAL

ART. 71.- En los reglamentos de la LFT se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25% por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

ART. 72.- Cuando el trabajador no presente sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana o cuando en el mismo día o en la misma semana presente servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

2.8 VACACIONES

ART. 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

ART. 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

ART. 78.- Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

ART. 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

ART. 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

ART. 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

2.9 SALARIO

ART. 82. "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo"

ART. 83 El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

ART. 84 El salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

2.10 AGUINALDO

ART. 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

2.11 SALARIO MÍNIMO

ART. 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

ART. 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

2.12 DESCUENTO EN LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES

ART. 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.
- II. Pago de la renta a que se refiere el art. 151 que no podrá exceder del 15% del salario.
- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción,

recuperación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el art. 143 de la LFT, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por conceptos de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate, estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

- IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo.
- V. Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.
- VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.
- VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 bis de la LFT, destinados a la adquisición de bienes de consumo o al pago de servicios. Estos descuentos deberán sido aceptados libremente por el trabajador, y no podrán exceder del 20% del salario.

ART. 103 BIS. El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá el fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el art. Anterior y, asimismo, gestionará de otras instituciones, para conceder y garantizar, créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores.

ART. 111.- Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

ART. 112.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el art. 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

ART. 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

2.13 PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

ART. 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

ART. 118.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

ART. 119.- La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 587 y siguientes.

ART. 120.- El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.14 PRIMA DE ANTIGÜEDAD

ART. 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios:

La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del 10% del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

Si el número de trabajadores que se retire excede del 10% se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

En caso de muerte de un trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el art. 501.

La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

2.15 EL CONTRATO

Las relaciones laborales deben celebrarse por escrito de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se obliga al patrón a celebrar un contrato con el trabajador, el cual puede ser colectivo o individual.

El contrato individual de trabajo

Es aquel que se celebra entre un trabajador y un patrón sin la intervención de ningún tipo de intermediario como lo puede ser un sindicato o una asociación. Este representa el acuerdo de las partes, no sin observar los derechos mínimos del trabajador, no podrá contener ninguna cláusula inferior a las establecidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este contrato se hará por duplicado y cada parte debe tener una copia.

Requisitos del contrato:

1. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón.
2. Se debe señalar si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado.
3. Que servicio o servicios deben proporcionarse.
4. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo.
5. Duración de la jornada.
6. Forma y monto del pago del salario.
7. Día y lugar del pago del salario.
8. Otras condiciones de trabajo como días de descanso, vacaciones y las demás que convengan al trabajador y el patrón.

Una vez que ya se han visto los requisitos que debe contener un contrato individual de trabajo a continuación veremos un ejemplo integrando dichos puntos.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE CONSTRUCTORES AMÉRICA S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. SAÚL URIOSTEGUI ESCALANTE COMO PATRÓN Y POR LA OTRA JUAN LUIS MENDOZA CARMONA, COMO INGENIERO Y QUIENES POR RAZÓN DE BREVEDAD SE DENOMINARÁN EN EL CUERPO DEL PRESENTE CONTRATO COMO " COMPAÑÍA" Y " TRABAJADOR " RESPECTIVAMENTE Y QUE SE SUJETAN A LAS SIGUIENTES:

CLAÚSULAS

PRIMERA.- El TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios personales a la COMPAÑÍA en el domicilio de esta, ubicado en AV. INSURGENTES NORTE No. 1525, en el lugar que al afecto se le indique, como Ingeniero trabajo que deberá desempeñar desarrollando siempre su mayor actividad y eficiencia. Cumpliendo con todas y cada una de las actividades que le señale la empresa inherente al puesto asignado, quedando dicha COMPAÑÍA ampliamente facultada para señalar al TRABAJADOR cuales labores deberá realizar cada día de trabajo, dentro de aquellas que son materia de este contrato, sin que dicho TRABAJADOR pueda negarse a pasar de una labor a otra o de un lugar a otro dentro de la COMPAÑÍA en cualquiera de las empresas con las que la COMPAÑÍA celebre contrato de prestación de servicios profesionales dentro del territorio de la República Mexicana o del extranjero. Queda entendido que la mención del puesto antes consignado es enunciativo y no limitativo sus obligaciones, toda vez que el TRABAJADOR tiene obligación principal, aún

cuando accidentalmente hayan de ser desempeñadas fuera del lugar de trabajo. El TRABAJADOR acatará siempre en todos sus actos las órdenes que sus jefes le den, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo de la COMPAÑÍA, que le sean aplicables y las demás disposiciones y órdenes que este le dicte.

SEGUNDA.- El presente Contrato se celebra por tiempo indeterminado y no podrá ser suspendido, rescindido o terminado, sino de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA.- El horario de trabajo del TRABAJADOR será de las 09:00 horas en que se iniciará, a las 14:00 horas en que se interrumpirá y de las 15:30 horas en que se reanudará a las 18:00 horas en que concluirá.

Este horario de trabajo se observará de lunes a viernes de cada semana. El TRABAJADOR faculta expresamente a la COMPAÑÍA para modificar el horario de trabajo anterior, de acuerdo a las necesidades de la misma, respetando siempre las 48 horas de jornada semanal.

CUARTA.- El TRABAJADOR percibirá como sueldo por la prestación de los servicios a que se refiere este contrato, la cantidad de \$ 380 (trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) diarios, cuyo salario le será pagado mensualmente los días quince y treinta de cada mes en las oficinas de la COMPAÑÍA.

QUINTA.- El TRABAJADOR disfrutará semanalmente de dos días de descanso con goce de sueldo, el que se conviene serán sábado y domingo.

SEXTA.- El TRABAJADOR disfrutará de los días de descanso obligatorio señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, con goce de salario íntegro.

SÉPTIMA.- El TRABAJADOR disfrutará de vacaciones por cada año de servicios prestados en los términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia de que dicho periodo le será concedido después de vencido el año de servicios y la época en que lo determine la COMPAÑÍA, obligándose el TRABAJADOR en todo caso a solicitar sus vacaciones con una anticipación no menor de un mes.

OCTAVA.- Queda prohibido al TRABAJADOR trabajar tiempo extraordinario si no es con consentimiento previo y orden escrita dada por la COMPAÑÍA. Cuando por cualquier circunstancia deba laborar el TRABAJADOR mayor tiempo que el señalado como jornada ordinaria, recabará previamente de la COMPAÑÍA la orden a que se refiere esta cláusula sin cuyo requisito no le será abonada cantidad alguna por el tiempo que trabaje en exceso a la jornada legal.

NOVENA.- El TRABAJADOR se obliga a otorgar los días de pago de salarios, un recibo a favor de la COMPAÑÍA por la totalidad de los sueldos devengados hasta esa fecha, entendiéndose que el otorgamiento del mismo implicará su conformidad en que el sueldo recibido cubre el trabajo desempeñado, sin que pueda exigir posteriormente pago de prestación alguna, ya que cualquier cantidad a la que crea tener derecho, deberá exigirla precisamente al otorgar el recibido de referencia. La firma del recibido correspondiente implicará un

finiquito total para la COMPAÑÍA por cualquier clase de sueldos o prestaciones a que tuviere derecho el TRABAJADOR por los servicios prestados hasta esa fecha, aún cuando en el recibo no se diga lo anterior.

DÉCIMA.- El TRABAJADOR expresamente acepta que no podrá divulgar los conocimientos que adquiriera respecto a la COMPAÑÍA en ningún momento, a ninguna otra persona o negociación ajena a la COMPAÑÍA, en razón del puesto que desempeña.

En consecuencia, acepta una obligación de no difundir a terceros, cualquier información que sobre procesos, técnicos, clientela, contabilidad o cualquier otra información confidencial, sin permiso expreso del representante de la COMPAÑÍA, aun cuando pretenda hacer lo anterior en jornada distinta a la que desarrolla en la COMPAÑÍA.

DÉCIMA PRIMERA.- El TRABAJADOR conviene en someterse a los reconocimientos médicos que periódicamente ordene el patrón, en los términos de la fracción X del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo en el concepto de que el médico que los practique será asignado y retribuido por el mismo patrón.

DÉCIMA SEGUNDA.- El TRABAJADOR se obliga a cumplir con todas y cada una de las disposiciones que en materia de capacitación y adiestramiento ha tenido a bien determinar la comisión mixta de Capacitación y Adiestramiento en cumplimiento a lo establecido por el capítulo III-BIS Título Séptimo de la LFT.

DÉCIMA TERCERA.- COMPAÑÍA y TRABAJADOR manifiestan que la suscripción del presente contrato se lleva a cabo en forma espontanea y modifica cualquier otra relación laboral celebrada con anterioridad, en consecuencia, se le reconoce al trabajador una antigüedad del 16 de febrero de 1995.

DÉCIMA CUARTA.- Ambas partes contratantes convienen en que todo lo no previsto en el presente contrato se regirá por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y que para todo lo que se refiere a la interpretación, ejecución y jurisdicción y competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, la COMPAÑÍA declara ser una SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, dedicada a LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES con domicilio en AV. INSURGENTES No. 1525, y el TRABAJADOR declara ser de nacionalidad mexicana, de 35 años de edad y con domicilio en CALZADA DE LOS MISTERIOS No. 325 4-A, COL. TEPEYAC INSURGENTES, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, C.P. 07020 MÉXICO D.F. mismo que señala para oír y recibir toda clase de notificaciones en los términos de la Ley Federal del Trabajo, el presente contrato y las prestaciones que se deriven del mismo, obligándose a proporcionar por escrito cualquier cambio de domicilio y si no lo hiciera, acepta que serán válidas las que se les practique en el antes señalado.

Leído que fue el presente contrato e impuestas las partes de su contenido y fuerza legal, lo firman en la Ciudad de MÉXICO D.F. el día 1 FEBRERO del 2000 ante los testigos que suscriben.

COMPAÑÍA

TRABAJADOR

LIC. SAÚL URIOSTEGUI ESCALANTE

JUAN LUIS MENDOZA CARMONA

TESTIGO

TESTIGO

LAURA CASTILLO GARCÍA

RAÚL CEBALLOS CARRILLO

CAPÍTULO III

INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS Y DEDUCCIONES PERSONALES

3.1 INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

ART. 78.- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

- II. Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios, y gerentes generales.

HONORARIOS A TRABAJADORES PRESUNTOS

A. CASO EN QUE SE GRAVAN

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

B. DEFINICIÓN DE PREPONDERANCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de la LISR.

C. COMUNICACIÓN DE INGRESOS AL PRESTATARIO, RETENCIÓN SI NO SE HACE

Antes de que efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de la LISR. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se

calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Como complemento a la ley el artículo 81 del RISR, establece lo siguiente:

ART. 81 DEL RISR .- Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la LISR, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

Como puede observarse en los artículos transcritos, dentro de los ingresos gravables se encuentran:

1. Sueldos y salarios a cuota diaria
2. Premios y gratificaciones
3. Horas extras

4. Participación de utilidades

5. Primas

6. Comisiones

7. Pagos en especie

8. Subsidios

9. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro

10. Becas otorgadas

11. Determinados honorarios

12. Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

3.2 INGRESOS NO GRAVABLES

De acuerdo con el artículo 78 de la LISR, último párrafo:

No se consideran ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón

proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

3.3 INGRESOS EXENTOS

El artículo 77 de la LISR establece que no se pagará ISR por la obtención de los siguientes ingresos:

1. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este título.

- II Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.**

De conformidad con los artículos 472 al 515 de la LFT, los patrones pueden entregar a sus trabajadores indemnizaciones por riesgos o enfermedades que los imposibiliten total o parcialmente para seguir desempeñando sus labores; ese tipo de cobros por parte de los trabajadores se encuentran totalmente exentos de impuesto.

- III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.**
- IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.**

- V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
- VI. Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.
- VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título.
- VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título.

APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO

ART. 22 DEL RISR. Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 24 de la LISR, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

EL MONTO NO DEBE EXCEDER DEL 13% DEL SALARIO

1. Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces al salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios. Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, se considerará el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

PLAN DE RETIRO DEL AHORRO

2. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

EL FONDO SE DESTINA A PRESTAMOS AL TRABAJADOR

3. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de valores Intermediarios, así como en títulos de valor que

se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que la Secretaría determine.

- IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
- X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.
- XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del

área geográfica del trabajador elevado a treinta días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

Los agentes diplomáticos

- Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.
- Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad

- Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias
- Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así los establezcan los tratados o convenios.
- Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

XIII. Los percibidos para gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

3.4 DEDUCCIONES PERSONALES

ARTÍCULO 140 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:

- I Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada. (Conforme al numeral 3.26.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2000, se cumple este requisito cuando la escuela obligue a todos los alumnos a pagar el servicio de transporte y compruebe que destinó el ingreso a la prestación de este servicio.

- II Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

También se consideran gastos médicos los gastos estrictamente indispensables por compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis. Esta afirmación se fundamenta en el artículo 158 de la RLISR, el cual también establece que no se consideran honorarios médicos los pagos efectuados por concepto de cuotas por seguros médicos o a instituciones públicas de seguridad social.

III Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción II.

El artículo 158 párrafo tercero del RISR precisa que tratándose de erogaciones para cubrir funerales a futuro se considerarán como deducciones hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerales respectivos.

IV Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos en la LISR y en las reglas generales que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se otorguen en los siguientes casos:

- a. La Federación
- b. Los Estados
- c. Los Municipios
- d. Organismos de la Administración Pública Descentralizados que no sean contribuyentes del ISR.
- e. Las sociedades o asociaciones civiles que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de preservación de la flora y fauna silvestre y acuática dentro de las áreas geográficas definidas que señale la

SHCP, así como aquellas actividades de investigación de la flora y la fauna silvestre y acuática que lleven a cabo físicamente las citadas sociedades o asociaciones, dentro de las áreas señaladas anteriormente, siempre que se cumpla con las reglas de carácter general que al efecto establezca la dependencia citada. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del inciso i) siguiente.

- f. Las fundaciones, patronatos y demás entidades, cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, podrán obtener donativos deducibles, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas, que al momento de su liquidación destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, y que estos requisitos los hagan constar en su escritura constitutiva.
- g. Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos deducibles que sin designar individualmente a los beneficiarios tengan como actividades las que a continuación se señalan:
 - 1. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

2. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.
3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.
4. La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas
5. La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos.
- h. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación. En este caso, los donativos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración sin que estos excedan del 5% del total de los donativos recibidos, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la SEP, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.
- i. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, las dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren

inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, así como bibliotecas y museos abiertos al público.

Las entidades que se señalan en los incisos f), g), y h), deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o se involucren en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación.

No se considera que influyen en la legislación la publicación de un análisis o investigación que no tenga carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que los hubiere solicitado por escrito.

2. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales a que se refiere, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.
3. Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

4. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije la SHCP.

Es requisito para las donatarias autorizadas a que se refieren los incisos g), h) e i), el que una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.

- j. Asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y que cumplan con los requisitos siguientes:
 1. Que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o, cuando se trate de instituciones del extranjero, estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato.

III. Que cumplan con los requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del inciso i)

k. Programas escuela empresa.

Para que procedan las deducciones por concepto de funerales, gastos médicos y de donativos antes señalados, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna los requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

CAPÍTULO IV

CÁLCULO ANUAL DE ISR

4.1 CONTRIBUYENTES A LOS QUE NO SE LES CALCULA IMPUESTO ANUAL DE ISR

No se hará el cálculo del impuesto anual de ISR a que se refiere el artículo 81 párrafo último de la LISR, cuando se trate de contribuyentes.

- a. Que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1º. de diciembre del año de que se trate.
- b. Que hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$ 2'134,099.00
- c. Que le comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

4.2 OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Art. 82 de la LISR. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones.

- I Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el registro federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

- II Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual.

No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a. Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b. Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c. Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.

- d. Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de la LISR.
 - e. Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$ 2'134,099.00.
- IV Comunicar por escrito al empleador, antes de que este les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de la LISR, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

4.3 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

ART. 83 DE LA LISR. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Título IV, Capítulo I, tendrán las siguientes obligaciones:

- I Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de la LISR.
- II Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81 de la LISR.

III Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

De acuerdo con el artículo 95 del RISR, los empleadores obligados a expedir las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la LISR, deberán consignar en las mismas todos los datos de la persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados y devolver al trabajador el original de las constancias expedidas por otros empleadores que le hubiera entregado el trabajador durante el año de calendario de que se trate, conservando copias de estas últimas.

La forma oficial para tal efecto es la No. 37 *Constancia de Retenciones por Salarios y Conceptos Asimilados* publicada a través del anexo 1 de la Resolución Miscelánea.

IV Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior. A las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar el mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el registro federal de contribuyentes.

Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda, por la prestación de servicios personales subordinados, en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B, de la LISR, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

V Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP.

La forma fiscal para tal efecto es la No. 26 ***Declaración Anual del Crédito al Salario Pagado en Efectivo.***

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo deberán presentar en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la SHCP. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

VI Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el registro federal

de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

4.4 CRÉDITO AL SALARIO

Los contribuyentes que obtengan ingresos por sueldos y salarios, que deriven de la prestación de un servicio personal subordinado, tienen derecho a acreditar contra el impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 80 o 141 de la LISR, según se trate de pagos provisionales o del impuesto anual, disminuido con el subsidio fiscal acreditable, el crédito al salario. Asimismo los contribuyentes que obtengan ingresos que para efectos de ISR se asimilan a sueldos y salarios y los demás contribuyentes personas físicas; es decir, los que obtengan ingresos acumulables por cualquier otro concepto de los señalados en el Título IV de la LISR tendrán derecho a acreditar el crédito general en lugar del crédito al salario.

Las disposiciones relativas al crédito al salario mensual aplicables a los pagos provisionales, se establecen en el artículo 80-B, el cual se analiza a continuación. El crédito al salario mensual solamente será aplicable a los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 78 de la LISR. Los demás contribuyentes que obtengan ingresos que se asimilan para efectos del ISR a sueldos y salarios, en lugar de acreditar el crédito al salario mensual, tendrán derecho al crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de la LISR.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 80-B, los empleadores que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la tabla del artículo 80-B.

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 80-B, cuando el impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 80 disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia.

El crédito al salario a que tendrán derecho los trabajadores, no representa un gasto para el empleador sino que será con cargo al Gobierno Federal. En efecto, el penúltimo párrafo del artículo 80-B establece que, el retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes por concepto de crédito al salario. Conforme a las reglas que al efecto expida la SHCP.

Cabe mencionar, que de acuerdo con la fracción IV del artículo 82 de la LISR, es una obligación del trabajador, comunicar por escrito al empleador, antes de que este les efectúe el primer pago que le corresponda por la prestación de servicios

personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si presta servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento del crédito al salario, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento. Esto significa que solamente un empleador llevará a cabo el acreditamiento del crédito al salario en los pagos provisionales, y en su caso, éste será el único que haga la entrega en efectivo de la parte de dicho crédito que exceda al impuesto a cargo del trabajador disminuido con el subsidio fiscal acreditable que le sea aplicable.

Si las empresas pagan a sus trabajadores en forma semanal, decenal, quincenal o en función de trabajo realizado, el crédito al salario que se acreditará y que se devolverá en el caso de que sea mayor al impuesto disminuido con el subsidio en cada periodo de pago, se determinará proporcionalmente, dividiendo las cantidades de la tabla del artículo 80-B entre 30.4 y multiplicando el resultado por 7, 10, 15 o el número de días al que corresponda el pago cuando en este último caso sea por trabajo realizado.

Los ingresos que perciba el contribuyente derivados del crédito al salario:

No se considerarán para determinar la proporción del subsidio fiscal a que se refiere el artículo 80-A.

No serán ingresos acumulables para los trabajadores y:

No formarán parte de la base gravable de cualquier otra contribución derivada de la relación laboral.

El artículo 81 de la LISR establece las reglas aplicables al acreditamiento del crédito al salario anual. Dicho artículo se analiza a continuación.

ARTÍCULO 81 DE LA LISR.

A las personas físicas que calculen su impuesto anual de ISR conforme al Título IV, Capítulo I calcularán su impuesto conforme a lo siguiente:

- **El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, la tarifa del artículo 141 de la LISR. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de la misma, así como el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la tabla del artículo 81 de la LISR.**

- **En el caso de que el crédito al salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 141 de la LISR, disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor:**
 - A. **Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los**

meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.

- B. Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor.

El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso A) de esta fracción conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquel por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 141-A de la LISR y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de LISR disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el

contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementando con las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de la LISR disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto de crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.
- Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de las fracciones anteriores de este artículo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.
- Los contribuyentes que hayan prestado sus servicios en el año de calendario de que se trate por un periodo menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por conceptos de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a dicho periodo se considerarán como definitivas.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale la SHCP mediante reglas de carácter general.

4.5 SUBSIDIO

El subsidio fiscal acreditable contra los pagos provisionales, relativo a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se encuentra regulado en el artículo 80-A, tercer párrafo posterior a la tabla, en el Capítulo I del Título IV de la LISR.

Considerando lo dispuesto por el referido artículo 80-A, tenemos:

1. En principio, los contribuyentes que obtengan ingresos por sueldos y salarios gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo de aplicar la tarifa del artículo 80 de la LISR.
2. El subsidio se calculará considerando el ingreso gravado y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de la LISR, aplicando la tabla de subsidio fiscal.

3. En el caso de ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, el subsidio fiscal que se determine no será acreditable al 100%, en efecto, el monto de subsidio acreditable contra el impuesto de dichos ingresos, será el que resulte de disminuir al subsidio que resulte conforme a la tabla, el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que existe entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos de sueldos y salarios.
4. La proporción se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirvió de base para determinar el impuesto sobre la renta de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado entre el total de erogaciones efectuadas en el ejercicio inmediato anterior por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados.

También se considerarán como erogaciones los pagos de contribuciones que originalmente correspondan al propio empleador como son las cuotas al IMSS, aportaciones al SAR e INFONAVIT, siempre y cuando la mecánica de retención que se utilice sea la vigente a partir de 1992.

5. La regla 3.17.3 de la Resolución Miscelánea para 2000, establece que los empleadores podrán obtener la proporción prevista en el artículo 80-A de la LISR con el monto de los pagos efectuados en el periodo comprendido entre el 1º de enero del año de que se trate y la fecha en que se determine el impuesto,

así como el total de las erogaciones efectuadas en el mismo periodo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados a que se refiere dicho artículo, siempre que la proporción resulte mayor en más de 10% en relación con la del ejercicio inmediato anterior.

También podrán optar por lo previsto en esta regla, los empleadores que inicien actividades.

6. La proporción será una sola para todos los trabajadores.
7. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.
8. De acuerdo con el artículo 81 de la LISR, los empleadores están obligados a calcular el impuesto anual de todos sus trabajadores que se encuentren laborando en el mes de diciembre del año de que se trate, siempre que no se encuentren simultáneamente trabajando para otro empleador.
9. La regla 3.28.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2000, establece que los contribuyentes que durante el ejercicio, hubieran percibido ingresos de dos o más empleadores, para calcular el subsidio acreditable anual, determinarán una "proporción de subsidio promedio" dividiendo el total de los subsidios acreditables entre el total de los subsidios acreditables y no acreditables proporcionados por cada uno de los empleadores;

10. En el caso de ingresos que obtengan los contribuyentes que no provengan de la prestación de un servicio personal subordinado, pero que para efectos de la LISR se asimilen a sueldos y salarios, el subsidio acreditable es aplicable a los trabajadores, y a las personas que se les pagan conceptos que se asimilan a sueldos para efectos de la LISR.
11. La proporción que determinará el empleador será considerando los datos del ejercicio inmediato anterior, la cual se aplicará durante el presente ejercicio, por tal motivo dicha proporción deberá estar calculada antes de efectuar el primer pago por concepto de sueldos y salarios.
12. El subsidio fiscal acreditable contra el impuesto anual de la totalidad de los ingresos acumulables se encuentra regulado en el artículo 141-A de la LISR.
13. Tratándose de personas físicas que únicamente perciban ingresos por sueldos y salarios de un solo empleador, y tengan obligación de presentar declaración anual; o bien, que no tengan la obligación pero que quieran presentarla (seguramente por tener deducciones personales del artículo 140), contra el impuesto que determinen conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la LISR, será acreditable el subsidio calculado y comunicado por el empleador.
14. Conceptos que no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable.

- Útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la LFT. (Art. 80-A, tercer párrafo posterior a la tabla de la LISR).
- Los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del ISR por no haberse comprobado con documentación que reúna requisitos fiscales a nombre del empleador. (Art. 80-A, cuarto párrafo posterior a la tabla de la LISR).
- Las cantidades por concepto de crédito al salario entregadas a los trabajadores. (Art. 80-A, segundo párrafo posterior a la tabla de la LISR).

A continuación mencionaremos los conceptos que se consideran para la determinación de la proporción de subsidio.

1. Sueldos y salarios
2. Rayas y jornales
3. Gratificaciones y aguinaldo
4. Indemnizaciones
5. Prima vacacional
6. Prima de antigüedad

7. Premios por puntualidad y asistencia
8. Participación de los trabajadores en las utilidades
9. Seguro de vida
10. Medicinas y honorarios médicos
11. Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas
12. Gastos de comedor
13. Previsión social
14. Seguro de gastos médicos mayores
15. Fondo de ahorro
16. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa
17. Programas de salud ocupacional
18. Depreciación de equipo de comedor

19. Depreciación de equipo de transporte para el personal
20. Depreciación de instalaciones deportivas
21. Gastos de transporte de personal
22. Cuotas sindicales pagadas por el patrón
23. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón
24. Prima de antigüedad (aportaciones)
25. Gastos por fiesta de fin de año y otros
26. Subsidios por incapacidades
27. Becas para trabajadores
28. Depreciación y gastos de guarderías infantiles
29. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos
30. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral
31. Intereses subsidiados en créditos al personal

32. Horas extras

33. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro

34. Cuotas al IMSS

35. Aportaciones al Infonavit

4.6 ISR DE SUELDOS Y SALARIOS

ART. 141.- Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no se este obligado al pago del impuesto, y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará lo siguiente:

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de la LISR y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de la LISR. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

ARTÍCULO 141-A. Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de la LISR, a los que se les aplicará la tabla del artículo 141-A de la LISR.

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda a la tarifa del artículo 141 de la LISR al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de la LISR.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar el monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes a que se refieren los artículos 141-C Y 143 de la LISR.

ARTÍCULO 141-B. El crédito general que tendrán derecho a acreditar los contribuyentes en los términos de la LISR será la cantidad que corresponda conforme a lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 81 de esta Ley, el impuesto anual de las personas que obtengan ingresos por concepto de sueldos y salarios se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, la tarifa del artículo 141. Al impuesto que resulte, se le disminuirá con el subsidio aplicable y el resultado se le aplicará al crédito general anual. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de que se trate, ante las oficinas autorizadas. Es importante aclarar que la ley establece también que las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberán ser compensadas en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

CAPÍTULO V

CASO PRÁCTICO

El Ing. Juan Luis Mendoza Carmona va a presentar su declaración anual correspondiente al ejercicio 2000 conforme a los siguientes datos tomados de sus constancias y de sus comprobantes de gastos personales, considerando que durante el ejercicio 2000 prestó sus servicios a dos patrones:

De CONSTRUCTORES AMÉRICA S.A. DE C.V. obtuvo ingresos por la cantidad de \$ 149,500.00, además se le indemniza el 22 de diciembre con la cantidad de \$ 89,357.00, teniendo una antigüedad de 6 años.

Del INSTITUTO TECNOLÓGICO ASA S.A. DE C.V. obtuvo ingresos por la cantidad de \$ 90,000.00 durante el año 2000.

5.1. CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Según Art. 50, 162, 485 y 486 de la LFT.

Sueldo mensual \$ 11,400.00

Antigüedad 6 años

Indemnización	83,889.00
Prima de antigüedad	<u>5,468.00</u>
Indemnización total	\$ 89,357.00

5.2. DETERMINACIÓN DE LA PARTE GRAVADA DE LA INDEMNIZACIÓN

ART. 77 FRACCIÓN X DE LA LISR

90 veces el SMG del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios.

$$90 \times \$ 37.90 = 3,411.00 \times 6 = 20,466.00$$

	Indemnización total	89,357.00
Menos	Parte exenta de la indemnización	<u>20,466.00</u>
Igual	Indemnización gravada	68,891.00
Menos	Indemnización acumulable	<u>11,400.00</u>
Igual	Indemnización no acumulable	\$ 57,491.00

* La indemnización acumulable es una cantidad equivalente al último sueldo mensual ordinario.

5.3. INGRESOS ACUMULABLES

	Ingresos del Patrón "A"	149,500.00
	Ingresos del Patrón "B"	<u>90,000.00</u>
	Total	239,500.00
Menos	Ingresos Exentos	<u>2,255.50</u>
	Total	237,244.50

Más	Indemnización Acumulable	11,400.00
	Total	<u>248,644.50</u>
Menos	Deducciones Personales	15,800.00
Igual	Ingresos Acumulables	<u>\$ 232,844.50</u>

5.4. PROPORCIÓN DE SUBSIDIO ACREDITABLE

Según la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2000 establece en su regla 3.28.1., que cuando se han prestado servicios para dos o más patrones y por ello se tienen dos proporciones de subsidios distintas, se deberá determinar un porcentaje de subsidio acreditable "promedio" conforme a la formula siguiente:

$$\frac{\text{Total de subsidios acreditables}}{\text{Entre: Total de subsidios acreditables y no acreditables}}$$

De acuerdo con lo anterior tenemos lo siguiente:

	Monto de subsidio Acreditable	Monto de subsidio No acreditable	Total
Patrón " A "	10,024.00	4,661.00	14,685.00
Patrón " B "	4,724.00	1,770.00	6,494.00
Total	14,748.00	6,431.00	21,179.00

$$\text{Proporción de subsidio acreditable} \quad \frac{14,748.00}{21,179.00}$$

$$\text{Igual } 0.6963 \times 100 = 69.63 \%$$

La regla dispone que el cociente que resulte será la proporción de subsidio acreditable, por lo tanto el 69.63% será acreditable.

5.5 MECÁNICA PARA LA DETERMINACIÓN DEL ISR ANUAL

	Base Gravable	232,844.50
Menos	Limite Inferior	202,398.19
Igual	Excedente	<u>30,446.31</u>
Por	Tasa S/E Limite Inferior	34%
Igual	Impuesto Marginal	<u>10,351.74</u>
Más	Cuota Fija	<u>50,941.86</u>
Igual	Impuesto Total	<u>61,293.60</u>

SUBSIDIO

	Impuesto Marginal	10,351.74
Por	% De Subsidio	30%
Igual	Subsidio de Impuesto Marginal	<u>3,105.52</u>
Más	Cuota Fija	<u>22,103.46</u>
Igual	Monto del Subsidio Total	<u>25,208.98</u>
Por	Proporción del Subsidio	<u>69.63 %</u>
Igual	Subsidio Fiscal Acreditable	<u>17,553.01</u>

	ISR del Ejercicio	61,293.60
Menos	Subsidio Fiscal Acreditable	<u>17,553.01</u>
Igual	Impuesto a Cargo	43,740.59
Menos	Crédito General Anual	<u>1,732.59</u>
Igual	ISR Anual	S 42,008.00

5.6. CÁLCULO DE LA TASA DE IMPUESTO APLICABLE A LOS INGRESOS NO ACUMULABLES

$$42,008.00 / 232,844.50 = 0.1804 \times 100 = 18.04\%$$

	Indemnización no Acumulable	57,491.00
Por	Tasa de Impuesto	<u>18.04%</u>
Igual	Impuesto de los Ingresos no Acumulables	10,371.38

5.7 IMPUESTO SOBRE LA RENTA TOTAL

	ISR Anual	42,008.00
Más	Impuesto de Ingresos no Acumulables	<u>10,371.38</u>
Igual	Total del Impuesto Anual	52,379.38
Menos	Retenciones por Salarios	29,436.00
Menos	Retención por Indemnización	<u>9,176.00</u>
Igual	Impuesto a Cargo	S 13,767.38

5.8. RESUMEN DE DEDUCCIONES PERSONALES DEL EJERCICIO 2000

CONCEPTO	IMPORTE	REG. FED. DE CONT.
GASTOS DE FUNERALES	5,500.00	REGG620824MA6
DONATIVOS	3,800.00	APA880624R64
HONORARIOS MÉDICOS	2,200.00	FECM700618HB1
HONORARIOS MÉDICOS	1,800.00	PEBS681014155
HONORARIOS MÉDICOS	2,500.00	AAMD650524IR4
TOTAL	15,800.00	

CONSTANCIA DE RETENCIONES POR SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS

MES AÑO MES AÑO

PERIODO QUE AMPARA
LA CONSTANCIA:

01 2000 12 2000

ESTA CONSTANCIA DEBERÁ SER CONSERVADA POR EL TRABAJADOR.

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE A QUEM SE LE EXPIDE LA CONSTANCIA			
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)		MENDOZA GARMONA JUAN LUIS	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		MEC7650721R1K1	
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION		MEC7650721RDFENMA01	
2 INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO			
A	INGRESOS PAGADOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (EXCEPTO INGRESOS DEL RÚNDO)	149500	G. DOBLE DE LA DIFERENCIA (F por 2)
B	MONTOS DE INGRESOS EN SERVICIOS (ART 78-A LISR)		H. PROPORCIÓN DE SUBSIDIO ACREDITABLE (1 - G)
C	TOTAL DE INGRESOS (A + B)	149500	I. EN CASO DE HABER EJERCIDO LA OPCIÓN DE APLICAR LA TARIFA CORRESPONDIENTE A 1991, ACTUALIZADA ANTE LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE (3)
D1	GRATIFICACIÓN ANUAL (5 M O cuarto del área geográfica del trabajador por 15) (1)	1137	J. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE
D2	PRIMA VACACIONAL (5 M O cuarto del área geográfica del trabajador por 15) (1)	568	K. MONTO DEL SUBSIDIO NO ACREDITABLE
D3	OTROS (5 M O cuarto del área geográfica del trabajador por 15) (1)	350	L. IMPUESTO RETENIDO
D4	OTROS		M. MONTO DEL IMPUESTO QUE SE EXENTA POR INGRESOS EN SERVICIOS (CORRESPONDIENTE A 1991)
E	PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE	.8413	N. CANTIDAD QUE EL EMPLEADOR PAGO POR CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, POR INGRESOS EN SERVICIOS (CORRESPONDIENTE A 1991)
F	DIFERENCIA ENTRE LA PROPORCIÓN Y LA UNIDAD (1 - E)	.1587	O. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
3 INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO RECIBIDOS EN PARCIALIDADES			
P	INGRESOS TOTALES		Q. INGRESO DIARIO GRAVADO (Q - Q1) (1) en mayor que Q, los ingresos por este concepto están exentos)
R	MONTOS DIARIOS PERCIBIDOS		S. INGRESO ACUMULABLE (R por número de días pagados)
T	MONTOS DIARIOS EXENTOS		T. IMPUESTO RETENIDO
4 INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO PAGADOS EN UNA SOLA EXHIBICIÓN			
U	MONTOS EQUIVALENTE A NUEVE VECES EL SALARIO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE		Z. INGRESO EXENTO (W x 9) (1) por Y
V	NÚMERO DE DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL PAGO Y EL 31 DE DICIEMBRE		A1. INGRESO GRAVABLE (Y - Z)
W	RESULTADO (U por V)		B1. INGRESO ACUMULABLE (X - W)
X	CANTIDAD QUE SE HUBIERA PERCIBIDO EN EL PERIODO DEL RENDICIÓN Y DE NO HABER PAGO ÚNICO		C1. INGRESO NO ACUMULABLE (A1 - B1)
Y	MONTOS TOTALES DEL PAGO ÚNICO		D1. IMPUESTO RETENIDO
5 INGRESOS POR PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIROS, INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN			
E1	MONTOS TOTALES PAGADOS	89357	I1. INGRESO GRAVADO (E1 - F1)
F1	SALARIO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	37.90	J1. INGRESO ACUMULABLE (Último sueldo mensual ordinario)
G1	NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR	6	K1. INGRESO NO ACUMULABLE (I1 - J1)
H1	MONTO EXENTO (F1 x G1 x 6)	20466	L1. IMPUESTO RETENIDO
6 DATOS DEL RETENEDOR			
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		CAM900915RAB	
NOMBRE DE DOMINACION O RAZÓN SOCIAL		CONSTRUCTORES AMERICA S.A. DE C.V.	
DOMICILIO FISCAL		INSURGENTES NORTE No. 1525, COL. BUENAVISTA	
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)		URIOSTEGUI ESCALANTE SAUL	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		UIES600315RA4	
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION			
			
			

SE EXPIDE POR DUPLICADO

CONSTANCIA DE RETENCIONES POR SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS

PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA:

MES	AÑO	MES	AÑO
01	2000	12	2000

ESTA CONSTANCIA DEBERA SER CONSERVADA POR EL TRABAJADOR.

DATOS DEL CONTRIBUYENTE A QUIEN SE LE EXPIDE LA CONSTANCIA

NOMBRE DEL PATERNO, MATerno Y NOMBRE(S)	MENDOZA GARMONA JUAN LUIS
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MECJ650721HK1
CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION	MECJ650721HDFNMA01

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

A. MONTO DE PAGOS POR SALARIOS Y EN GENERAL (CONCEPTOS DE INGRESOS EN GENERAL MENOS LOS DEDUCCIONES EXENTO)	90000	G. DOBLE DE LA DIFERENCIA (F por 2)	.2726
B. MONTO DE INGRESOS EN SERVICIOS (ART. 78 ALISM)		H. PROPORCION DE SUBSIDIO ACREDITABLE (I - G)	.7274
C. TOTAL DE INGRESOS (A + B)	90000	F. EN CASO DE HABER EJERCIDO LA OPCION DE APLICAR LA TABLA CORRESPONDIENTE A 1991, ACTUALIZADA ANTE LA PROPORCION CORRESPONDIENTE (2)	
D1. GRATIFICACION ANUAL (S M G. cuando del area geografica del pago anterior por 302) (1)	1137	J. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE	4724
D2. PRIMA VACACIONAL (S M G. cuando del area geografica del pago anterior por 151) (1)	568	K. MONTO DEL SUBSIDIO NO ACREDITABLE	1770
D3. PLUS (S M G. cuando del area geografica del pago anterior por 151) (1)	200	L. IMPUESTO RETENIDO	8443
D4. OTROS		M. MONTO DEL IMPUESTO QUE SE LEVANTA POR INGRESOS EN SERVICIOS (CORRESPONDIENTES AL PUNTO B)	
E. PROPORCION DE SUBSIDIO ACREDITABLE	.8637	N. CANTIDAD QUE EL EMPLEADOR PAGO POR CUENTA DEL CONTRIBUYENTE POR INGRESOS EN SERVICIOS (CORRESPONDIENTES AL PUNTO B)	
F. DIFERENCIA ENTRE LA PROPORCION DE SUBSIDIO ACREDITABLE (E) Y LA PROPORCION DE SUBSIDIO ACREDITABLE (H)	.1363	O. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	

INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO RECIBIDOS EN PARCIALIDADES

P. INGRESOS TOTALES	R. INGRESO DIARIO GRAVADO (Q - Q1) (en Q1 es mayor que Q los ingresos por este concepto estan exentos)	S. INGRESO ACUMULABLE (R por numero de dias pagados)	T. IMPUESTO RETENIDO
Q. MONTO DIARIO PERCIBIDO			
Q1. MONTO DIARIO EXENTO			

INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO PAGADOS EN UNA SOLA EXHIBICION

U. MONTO EQUIVALENTE A NUEVE VECES DEL SALARIO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	Z. INGRESO EXENTO (W menos R) por Y	A1. INGRESO GRAVABLE (Y - Z)	B1. INGRESO ACUMULABLE (X - W)
V. MONTO DE LAS COMPENSACIONES EN LA FECHA EN QUE SE REALIZO EL PAGO Y EL 31 DE DICIEMBRE			
W. PAGO GRAVADO (X - W - Y)			
X. MONTO DE LAS COMPENSACIONES PERCIBIDAS EN EL PERIODO DE LA PENSION O DE NO HABER PAGO		C1. INGRESO NO ACUMULABLE (A1 - B1)	
Y. MONTO TOTAL DEL PAGO UNICO		D1. IMPUESTO RETENIDO	

INGRESOS POR PRIMAS DE ANTIGUEDAD, RETROS, INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS POR SEPARACION

E1. MONTO TOTAL PAGADO	I1. INGRESO GRAVADO (E1 - H1)	J1. INGRESO ACUMULABLE (ultimo sueldo mensual ordinario)	K1. INGRESO NO ACUMULABLE (H1 - J1)
E2. MONTO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE			
G1. MONTO DE AÑOS DE SERVICIO TRABAJADOS			
H1. MONTO EXENTO (E1 - G1)		L1. IMPUESTO RETENIDO	

DATOS DEL RETENEDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	ITA9502201H2	CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION
EMPRESA, DENOMINACION Y RAZON SOCIAL	INSTITUTO TECNOLOGICO ASA S.A. DE C.V.	
DOMICILIO FISCAL	AVENIDA REFORMA No. 763, COL. JUAREZ	
NOMBRE DEL PATERNO, MATerno Y NOMBRE(S)	SAMANIEGO FUENTES ARACELI	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	SAFA6001201F4	CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL

SELLO DEL RETENEDOR (EN CASO DE TENERLO)

FIRMA DE RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE

SE EXPIDE POR DUPLICADO



8P1A00A

425

**DECLARACION DEL EJERCICIO.
PERSONAS FISICAS.
SUELDOS, SALARIOS Y
CONCEPTOS ASIMILADOS**

MECJ650721HK1

11

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ALR

MECJ650721HDFNMA01

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

ANTES DE EMPEZAR EL LLENADO LEA LAS INSTRUCCIONES
(Caracteres sin comillas, anudados a la derecha sin caracteres
distinguidos a los números)

PERIODO
MES AÑO MES AÑO

01 2000 12 2000

APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

MENDOZA CARMONA JUAN LUIS

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE:

N= NORMAL R= CORRECCION
C= COMPLEMENTARIA I= CREDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO

205002 N

COMPLEMENTARIA
NUMERO 205003

SERIAL DEL NUMERO
DE HOJAS QUE
PRESENTA DEL
ANEXO 1 205011

01

A IMPUESTO A PAGAR (Pliegues en la página 2)	110014	13767	H IMPORTE PAGADO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	201015	
B PARTE AGUALIZADA (Se anota la diferencia entre sus impuestos y los montos que suabastan, conforme al CF)	100025		I A CARGO	201016	
C RECARGOS	100049		NETO (G - H)	201017	13767
D MONTA DE CORRECCION	100013		J A FAVOR (+)	201018	
E TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (A + B + C + D)	201011	13767	K SI OPTA POR PAGAR EN PARCIALIDADES ANOTE EL NUMERO DE ELAS	201019	PARCIALIDADES
F CANTIDAD A COMPENSAR ISR	200047		L MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	201019	
G DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (E - F)	201014	13767	M MONTO A PAGAR EN PARCIALIDADES, DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD (I - L)	201004	
H MONTO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS	205001		N CANTIDAD A PAGAR (I o L)	200000	13767

SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA OPTA POR: 205002 COMPENSACION 1 DEVOLUCION 2 **DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA DECLARACION SON CIERTOS**

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD COMO CONTRIBUYENTE IDENTIFICARME DE LA DEVOLUCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O QUE TENGO DERECHO A QUE TENGA EFECTOS DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 27 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ESTADAL DE MICHIGAN

NUMERO DE IDENTIFICACION 205001
FECHA 200101
LUGAR 205010

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

- INSTRUCCIONES**
- Las personas que presenten impuestos y contribuciones por sueldos, se notarán en expresiones abreviadas de cualquier otro artículo de la ley del ISR, que presentada en la declaración en la forma fiscal de anular de ésta.
 - Esta es la forma de llenado de esta forma. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos que se indican para este formulario.
 - Las personas que presenten en un banco autorizado, en caso de que el saldo sea a cargo deberá llenar en el estado "cargos a pagar anudados". Tratándose de este último, deberá anotar el número de operación proporcionado por la institución de crédito al momento de realizar la transferencia.
 - Los contribuyentes que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a la primera cédula en el campo correspondiente.
 - Los saldos referidos a los impuestos anudados deberán anotarse para el día, día por mes y cuando corresponda. Ejemplo: 12 de enero del año 2000: 12 01 2000
 - COMPLEMENTARIA NUMERO.** En caso de presentar eventualmente una declaración para corregir errores u omisiones de una declaración presentada con anterioridad, además de anotar "C" en el recuadro de DECLARACION deberá señalar el número progresivo que le corresponde en el recuadro COMPLEMENTARIA NUMERO. Ejemplo: 01, 02, 03, etc. Asimismo, deberán proporcionar la información completa de la forma fiscal tanto la corregida como la que no se modifica.
 - H IMPORTE PAGADO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA.** Se utilizará en caso de que el contribuyente presente una declaración rectificatoria. Se utilizará en caso de que el contribuyente presente una declaración rectificatoria con anterioridad. La fecha correspondiente, será la de la declaración que rectifica, aún cuando la cantidad asentada en el renglón H no correspondiera a esa fecha.
 - PAGO EN PARCIALIDADES.** Se anotará el importe de la primera parcialidad calculada conforme a la mecánica que establece el Art. 65 del CFF. Asimismo, deberá anotar esta cantidad en el campo **K** CANTIDAD A PAGAR EN PARCIALIDADES, DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD. Se anotará el importe que resulta de restar a la cantidad del campo **L** NETO A CARGO el monto del campo **L** MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD. Únicamente se realizará en esta forma el pago de la primera parcialidad, para efectuar el pago de la segunda parcialidad en adelante deberá acudir a la ALR que corresponda a su domicilio fiscal, para obtener el formulario de pago respectivo, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá presentar el AVISO O SOLICITUD DE AUTORIZACION DE PAGO EN PARCIALIDADES (Forma fiscal 44) ante la Administración Local de Recaudación (ALR) respectiva. El SAT le avisará mensualmente su estado de cuenta, así como su formulario de pago, en caso de no recibir oportunamente deberá acudir a la ALR respectiva, a fin de que le sea proporcionado.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede comunicarse en el Distrito Federal al teléfono: 52-27-0797 y en el resto del interior de la República al 01 800-90-450-00 sin costo. Hojas al teléfono: 01-800-726-2000

*** CLAVES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACION (ALR)**

01 AGUA CALIENTE	11 AGUA CALIENTE	21 MORELIA	31 GUANAJUATO	41 TAMPICO	51 TOLUCA	61 GUANAJUATO	71 GUANAJUATO
02 AGUA CALIENTE	12 AGUA CALIENTE	22 MORELIA	32 GUANAJUATO	42 TAMPICO	52 TOLUCA	62 GUANAJUATO	72 GUANAJUATO
03 AGUA CALIENTE	13 AGUA CALIENTE	23 MORELIA	33 GUANAJUATO	43 TAMPICO	53 TOLUCA	63 GUANAJUATO	73 GUANAJUATO
04 AGUA CALIENTE	14 AGUA CALIENTE	24 MORELIA	34 GUANAJUATO	44 TAMPICO	54 TOLUCA	64 GUANAJUATO	74 GUANAJUATO
05 AGUA CALIENTE	15 AGUA CALIENTE	25 MORELIA	35 GUANAJUATO	45 TAMPICO	55 TOLUCA	65 GUANAJUATO	75 GUANAJUATO
06 AGUA CALIENTE	16 AGUA CALIENTE	26 MORELIA	36 GUANAJUATO	46 TAMPICO	56 TOLUCA	66 GUANAJUATO	76 GUANAJUATO
07 AGUA CALIENTE	17 AGUA CALIENTE	27 MORELIA	37 GUANAJUATO	47 TAMPICO	57 TOLUCA	67 GUANAJUATO	77 GUANAJUATO
08 AGUA CALIENTE	18 AGUA CALIENTE	28 MORELIA	38 GUANAJUATO	48 TAMPICO	58 TOLUCA	68 GUANAJUATO	78 GUANAJUATO
09 AGUA CALIENTE	19 AGUA CALIENTE	29 MORELIA	39 GUANAJUATO	49 TAMPICO	59 TOLUCA	69 GUANAJUATO	79 GUANAJUATO
10 AGUA CALIENTE	20 AGUA CALIENTE	30 MORELIA	40 GUANAJUATO	50 TAMPICO	60 TOLUCA	70 GUANAJUATO	80 GUANAJUATO

MECJ650721HK1

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

MECJ650721HDFNMA01

8P2A00B

426

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

a. TOTAL DE INGRESOS	111201	328857	k. SUBSIDIO AGREDITABLE	111211	17553
b. INGRESOS EXENTOS (Incluyendo los correspondientes a ingresos en servicios)	111202	22721	l. CREDITO GENERAL	111212	1733
c. INGRESOS GRAVABLES (a - b)	111203	306136	m. IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES	111213	10371
d. INGRESOS NO ACUMULABLES POR JUBILACIONES	111204		n. IMPUESTO DEL EJERCICIO (j + k + l + m)	111214	52379
e. INGRESOS NO ACUMULABLES POR SEPARACION	111205	57491	RETENCIONES o. (Renglón w, columna III de esta página)	111215	38612
f. SUMA DE INGRESOS NO ACUMULABLES (d + e)	111206	57491	p. PAGOS PROVISIONALES	111216	
g. INGRESOS ACUMULABLES (c - f)	111207	248645	IMPUESTO PAGADO EN EL q. EXTRANJERO (Renglón I de la página 3)	111217	
h. DEDUCCIONES PERSONALES (Renglón 22 del cuadro 3 de esta página)	111208	15800	r. CANTIDAD PAGADA POR EL PATRÓN EN INGRESOS EN SERVICIOS (1)	111218	
i. BASE DEL IMPUESTO (g - h)	111209	232845	NETO A CARGO s. (Pase este importe al renglón A de la cartulina)	111219	13767
j. IMPUESTO (Tarifa del artículo 141 de la LISR)	111210	61294	A FAVOR t. (Anote el número 0 en el renglón A de la cartulina)	111220	

ANÁLISIS DE INGRESOS Y RETENCIONES

I. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PATRÓN		II. INGRESO PERCIBIDO		III. IMPUESTO RETENIDO	
112201	CAM900915RA8	116217	238857	112203	30169
112202	ITA9502201H2	116218	90000	112204	8443
u	SUMA (Cuando los renglones para anotar a sus retenedores sean insuficientes continuará en tantos anexos 1 como sean necesarios)	116219	328857	112205	38612
v	SUMA ACUMULADA EN ANEXO(S) 1	116220		112206	
w	TOTAL (u + v) (Pase el monto de la columna III al renglón q del cuadro 1 de esta página)	116221	328857	112207	38612

DEDUCCIONES PERSONALES

CLAVE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CANTIDAD PAGADA
A. GASTOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS	B 11843 REGG620824MA6	5500
B. GASTOS DE FUNERALES		
C. DONATIVOS	C 11843 APA880624R64	3800
D. APORTACIONES VOLUNTARIAS AL S.A.R. SIN EXCEDER DEL 2% DE SU SALARIO BASE DE INTEGRACIÓN, SIN QUE ESTE ÚLTIMO PUEDA SER MENOR A LOS LÍMITES QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR, EN EL AÑO DE QUE SE TRATE	X. SUMA (Cuando los renglones para anotar estas deducciones sean insuficientes, continuará en tantos anexos 1 como sean necesarios)	9300
E. GASTOS DE TRANSPORTACION ESCOLAR OBLIGATORIOS CONFORME A DISPOSICIONES LEGALES DEL AREA DONDE SE UBIQUE LA ESCUELA	Y. SUMA ACUMULADA EN ANEXO(S) 1	6500
F. EL IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO, PAGOS DE PRIMAS DE CONTRATOS DE SEGURO QUE TRATAN COMO BASE PLANES DE PENSIONES, ASÍ COMO ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SIN EXCEDER DE LA CANTIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR EN EL AÑO DE QUE SE TRATE	Z. EN SU CASO, CANTIDAD RECUPERADA DE LOS GASTOS EFECTUADOS	117522
	AA. TOTAL DE DEDUCCIONES PERSONALES (x + y - z) (Anote esta cantidad en el renglón h del cuadro 1 de esta página)	119000

DOMICILIO FISCAL (EN CASO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, SE CONSIDERA PRESENTADO EL AVISO AL LLENAR ESTE RECUADRO, ANOTE EL ÚLTIMO DOMICILIO)

CALLE	CALZADA DE LOS MISTERIOS	MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.	GUSTAVO A. MADERO	CÓDIGO POSTAL	07020
COLONIA	TEPEYAC INSURGENTES	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO FEDERAL	TELÉFONO	57811454
LOCALIDAD	MEXICO				

3

MECJ650721HK1

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

MECJ650721HDFNMA01

**ANEXO 1 DE LA
FORMA FISCAL 8
DEDUCCIONES
PERSONALES
RETENEDORES E
IMPUESTO ACREDITABLE
PAGADO EN EL
EXTRANJERO**

8P3A00C

427

EN CASO DE SER INSUFICIENTES LOS RENGLONES, DEBERÁ UTILIZAR TANTAS HOJAS DE ANEXO 1 COMO SEAN NECESARIAS. SEÑALE EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA DEL ANEXO 1, ANOTANDO EN EL PRIMER CAMPO EL NÚMERO CONSECUTIVO Y EN EL SEGUNDO CAMPO EL NÚMERO TOTAL DE HOJAS UTILIZADAS.

HOJA 1 DE 1 HOJAS

1		ANÁLISIS DE INGRESOS Y RETENCIONES	
I. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PATRÓN		II. INGRESO PERCIBIDO	
		III. IMPUESTO RETENIDO	
118438		118253	112208
118439		118254	112209
118440		118255	112210
118441		118256	112211
118442		118257	112212
118443		118258	112213
118444		118259	112214
118445		118260	112215
118446		118261	112216
118447		118262	112217
118448		118263	112218
118449		118264	112219
118450		118265	112220
118451		118266	112221
118452		118267	112222
118453		118268	112223
A. SUMA		118269	112224
B. SUMA EN OTROS ANEXOS 1*		118270	112225
C. SUMA ACUMULADA*		119251	119207
(Pase estos importes al renglón v de la página 2)			

2		IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO (ART. 6 LISR)	
a. INGRESOS PERCIBIDOS DE FUENTE DE RIQUEZA EN EL EXTRANJERO (Art. 6 del inciso párrafo LISR)	111800	f. IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO	111805
b. IMPUESTO AL RENGLÓN a	111801	g. IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO DE EJERCICIOS ANTERIORES, APLICADO EN ESTE EJERCICIO	111806
c. SUBSIDIO CORRESPONDIENTE	111802	h. IMPUESTO ACREDITABLE (x o (f + g) al menor)	111807
d. CRÉDITO GENERAL	111803	i. IMPUESTO ACREDITADO EN ESTA DECLARACIÓN (n de la página 2 o h de esta página, al menor)	111817
IMPUESTO SOBRE INGRESOS PERCIBIDOS EN EL EXTRANJERO (b - c - d)	111804	j. IMPUESTO PENDIENTE DE ACREDITAR (h - i)	111808

* SÓLO SE UTILIZARÁN ESTOS RENGLONES CUANDO SE TRATE DE LA ÚLTIMA DE LAS HOJAS QUE UTILICE DEL ANEXO 1.

MECJ650721HK1

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

MECJ650721HDFNMA01

8P4A00D

428

DEDUCCIONES PERSONALES

A. HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS.

B. GASTOS DE FUNERALES.

C. DONATIVOS.

D. APORTACIONES VOLUNTARIAS AL S A R SIN EXCEDER DEL 2% DE SU SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, SIN QUE ESTE ÚLTIMO PUEDA SER SUPERIOR A LOS LÍMITES QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR DEL AÑO DE QUE SE TRATE.

E. GASTOS DE TRANSPORTACIÓN ESCOLAR OBLIGATORIOS, CONFORME A DISPOSICIONES LEGALES DEL ÁREA DONDE SE UBIQUE LA ESCUELA.

F. EL IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO, PAGOS DE PRIMAS DE CONTRATOS DE SEGURO QUE TENGAN COMO BASE PLANES DE PENSIONES, ASÍ COMO ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SIN EXCEDER DE LA CANTIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR DEL AÑO DE QUE SE TRATE.

CLAVE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CANTIDAD PAGADA
A	118454 FEEM700618HB1	117523 2200
A	118456 AAMD650524IR4	117524 2500
A	118458 PEBS681014155	117525 1800
	118460	117526
	118462	117527
	118464	117528
	118466	117529
	118468	117530
	118470	117531
	118472	117532
	118474	117533
	118476	117534
	118478	117535
	118480	117536
	118482	117537
	118484	117538
	118486	117539
	118488	117540
	118490	117541
A. SUMA		117542 6500
B. SUMA EN OTROS ANEXOS*		117543
C. SUMA ACUMULADA* Pase ese importe al renglón y de la página 2		118521 6500

* SÓLO SE UTILIZARÁN ESTOS RENGLONES CUANDO SE TRATE DE LA ÚLTIMA DE LAS HOJAS QUE UTILICE DEL ANEXO 1.

TABLAS DE ISR ANUALES Y CRÉDITO GENERAL

ARTÍCULO 141 DE LA LISR

TARIFA 2000 PARA ISR ANUAL

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIM. INFERIOR
0.01	4,833.96	0.00	3.00
4,833.97	41,028.72	144.99	10.00
41,028.73	72,104.37	3,764.40	17.00
72,104.38	83,818.32	9,047.43	25.00
83,818.33	100,353.18	11,975.88	32.00
100,353.19	202,398.18	17,266.98	33.00
202,398.19	590,050.14	50,941.86	34.00
590,050.15	1,770,150.12	182,743.38	35.00
1,770,150.13	2,360,200.47	595,778.55	37.50
2,360,200.48	EN ADELANTE	817,047.33	40.00

ARTICULO 141-A DE LA LISR

SUBSIDIO ANUAL 2000

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIM. INFERIOR
0.01	4,833.96	0.00	50.00
4,833.97	41,028.72	72.48	50.00
41,028.73	72,104.37	1,882.26	50.00
72,104.38	83,818.32	4,523.49	50.00
83,818.33	100,353.18	5,987.94	50.00
100,353.19	202,398.18	8,633.40	40.00
202,398.19	319,007.34	22,103.46	30.00
319,007.35	404,796.15	33,997.59	20.00
404,796.16	485,754.69	39,831.30	10.00
485,754.70	EN ADELANTE	42,583.68	0.00

Publicadas en el D. O. F. del día 29 de diciembre del 2000.

ARTÍCULO 141-B DE LA LISR**CRÉDITO GENERAL VIGENTE DURANTE EL AÑO 2000**

TRIMESTRE	DIARIO	MENSUAL	TRIMESTRAL
PRIMERO	4.58	139.94	418.02
SEGUNDO	4.73	143.88	431.64
TERCERO	4.80	146.04	438.12
CUARTO	4.88	148.27	444.81

CRÉDITO GENERAL ANUAL 2000 \$ 1,732.59

CONCLUSIONES

Una vez que se ha concluido este trabajo, y se han analizado, todas y cada una de las características, que integran al régimen de sueldos y salarios, es muy importante, para nosotros como profesionistas en el área fiscal, asesorar de manera eficaz a los contribuyentes, que tributen conforme a este régimen, para que de alguna manera los contribuyentes paguen un impuesto justo, tal y como lo determinan las leyes fiscales que rigen en nuestro país, sin olvidar que debemos estar actualizados en materia fiscal, y más aún en un país como el nuestro, en donde los cambios en materia fiscal son muy constantes.

Por otra parte es muy importante que haya una verdadera reforma fiscal en materia de sueldos y salarios, en donde se analice el beneficio para los trabajadores, ya que en México contamos con salarios muy bajos y si a esto se le agrega una alta carga fiscal, sin duda se genera mayor pobreza y como consecuencia que los trabajadores no cuenten con una buena educación, salud, diversiones, etc. que sin duda son actividades necesarias para el ser humano, para que de esta manera pueda rendir más en su trabajo donde cada vez se compite más para poder conseguir un buen empleo.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Edición 2001

Editorial: Alco

Ley Federal del Trabajo

Edición 2001

Editorial: Esfinge

Los Salarios

Oficina Internacional del Trabajo (Ginebra)

Edición 1992

Editorial: Alfaomega

Material de Apoyo para el Estudio de la Legislación Laboral Mexicana

Autor: Jesús Barrón Toledo

Marzo de 1997

Estudio Práctico del Régimen Fiscal de los Sueldos y Salarios

Autor: C.P. Luis Iturriaga Bravo

Décimo sexta edición (mayo del 2001)

Editorial: Ediciones Fiscales ISEF

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Trigésima novena edición (actualizada al 2001)

Editorial: Ecafsa Thomson Learning

Reglamento del Impuesto Sobre la Renta

Trigésima novena edición (actualizada al 2001)

Editorial: Ecafsa Thomson Learning

Código Fiscal de la Federación

Trigésima novena edición (actualizada al 2001)

Editorial: Ecafsa Thomson Learning

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Trigésima novena edición (actualizada al 2001)

Editorial: Ecafsa Thomson Learning

Prontuario de Actualización Fiscal

Práctica No. 279 (mayo del 2001)

Editorial: Gasca Sicco

L.C. Luis Enrique Angón Velázquez

L.C. Ma. Del Carmen Ballesteros Molina

L.C. Rubén Torres Benítez

Notas Fiscales

Práctica No. 65 (abril del 2001)

Grupo Editorial Hess

Guía Práctica para el LLenado de la Declaración Anual 2000 de Sueldos y Salarios para Personas Físicas.

Servicio de Administración Tributaria

Impresa en Talleres Gráficos de México (febrero del 2001)

El Protocolo de Investigación

Autores: Ignacio Méndez Ramírez, Delia Namihira Guerrero, Laura Moreno Altamirano, Cristina Sosa de Martínez

Editorial: Trillas

Noviembre de 1991